JESVS, MARIA, JOSEPH.

POR DON PEDRO PABLO DE Mur.

SOBRE LA SVCCESSION DEL VINCVLO, que fundò Doña Rafaela de Mur.

CON DOÑA PAULA DE HERLA, DOÑA Juana de Mur, Religiosa Professa del Convento de Sixena, y otros.

1 AVIENDO sido servido V.S.I. pronunciar, à favor de Doña Juana de Mur, Religiosa del Monasterio de Sixena, admitiendo su Proposicion, ò peticion; se halla el Pleyto pendiente en Revista, en cuyo grado, se pretende por mi Parte, que V.S. se ha de servir revocar la Sentencia dada à favor de dicha Religiosa, y parece se deve hazer, assi, por los motivos siguientes.

2 El primero, porque siendo la dicha Doña Juana de Mur Religiosa Professa, si alguno avia de succeder en los bienes vinculados, era el Convento, porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Convento, y esto inmediatè, y no mediatè; y luego que haze la professsion, passan en el Monasterio, tanto los drechos personales, como reales, como

advierte Ciriaco *controv.* 144.*num* 20.21.*&* 22. De formā, que ſolo ſe ha de atender el Monaſterio, *cui acquiritur, non autem Monachus, ex cuius perſona fit acquiſitio*, como dize Ciriaco *ubi ſuprà num.* 23.

3 Y el Convento de Sixenā, no puede ſucceder en los bienes vinculados, por ſer incapaz de llevar el apellido de Mur, y aſsi de cumplir con el gravamen impueſto por la dicha Doña Rafaela, Vinculante, que quiſo, que el que actualmente ſuccedieſſe en ſus bienes, llevaſſe dicho apellido; con que parece, que dicho Convento deve ſer excluìdo, *quia incapax, eſt adimplendi conditionem, vel modum*, como hablando de Monaſterio, y Religioſo, en caſo de gravamen de nombre, y armas, dize el Señor Creſpi *obſervat.* 117.*n.* 125. en cuyo caſo Ramon. *conſ.* 9. *num.* 12. dize tambien, que *durante vita Monachi, Monaſterium excluditur, & ſequens in gradu admittitur.*

4 Es en tanto verdad, que dicho Convento no es capaz de llevar el apellido de Mur, que antes bien ſe ſuprimeria, y borraria la memoria de la Vinculante, ſi ſuccedieſſe la dicha Doña Juana, ò el Convento, durante la vida de ella, conforme à lo que Cevallos *com. contra com. quæſt.* 193. *num.* 11. *y* 12. dize con el Señor Molina, ibi: *Quia aliàs ex ſucceſsione Monachi (per tempus vitæ ſuæ) memoria Fundatoris ſupprimeretur, & aboleretur, nec nomen, nec arma inſtitutoris, nec eius familiæ, ac majorum ornamenta, eo tempore apparerent, & ſic inducta ad unum effectum, non debent operari ſuum contrarium, leg legata inutiliter, ff. de legat.* 1. *ita notabiliter conſideravit Molina ſuprà n.* 91. *ubi ſequitur hanc opinionem, cui libenter accedimus*: Y aſsi el nombre, ò apellido de la Vinculante, no lograria eſplendor; ſiendo proprio del que inſtituye fideicomiſſo gradual, y ſucceſſivo, *ut bona conſerventur in familia, maximè ſi ſucceſſoribus iniungatur, præceptum delationis nominis, & armorum.* El querer, y apetecer, que nomen, & arma inſtitutoris, & ſuæ familiæ ſplendeſcant, como dize Cancer *variar part.* 3.*cap.* 20.*num.* 330.

5 Ni contra eſto, ſe deve hazer aprecio de lo que con el Codicilo de la Vinculante, ſe arguye por parte de dicha Doña

Jua-

Juana de Mur, pretendiendo; que aviendo en el Codicilo llamado la Vinculante, al Reverendo Don Diego de Mur, hermano de Don Dionisio de Mur, Padre de dicha Doña Juana, que era entonces Eclesiastico, como se dize por parte de dicha Doña Juana, no quiso excluir à Doña Juana, siendo Religiosa, pues à dicho Don Diego lo llamò, siendo Eclesiastico.

6 Lo primero, porque de la admission de Eclesiastico Secular, no se arguye bien, para la admission de Religioso, por la diferente razon, que milita, en el uno, que en el otro, y en el caso presente, entre otras, milita la razon del exercicio de Jurisdiccion, de que es capaz, sin disputa, el Clerigo Secular, conforme à lo que advierten los Adicionadores al Señor Molina *de Primog. lib. 1. cap. 13. num. 97.* ibi: *Et in eadem sum Sententia, & in praxi receptum est, quod Clericus succedat in maioratu habenti jurisdictionem annexam, de qua nunquam vidimus dubitari.* Y no lo es, el Religioso, como se dirà mas adelante.

7 Lo segundo, porque dicha Doña Juana, unicamente funda su inclusion, en el Testamento de la dicha Doña Rafaela, Vinculante, en el qual es cierto, que no la pudo fundar el dicho Don Diego, pues en el Codicilo confiessa la misma Doña Rafaela, que no lo avia llamado en el Testamento; y esto sin embargo del llamamiento, que en ultimo lugar hizo, del pariente mas propinquo de la Casa, y Familia de Mur del Lugar, y Señorio de Pallaruelo.

8 Con que solo por el Codicilo, tuvo vocacion, ò llamamiento Don Diego, y este no absoluto, sino limitado al caso de sobrevivir à Don Dionisio su hermano, y de morir este sin hijos, y descendientes, en que fue de peor condicion su llamamiento, que el de los contemplados en el Testamento; cuya desigualdad, como tambien la falta de llamamiento en el dicho Testamento, no parece puede atribuirse à otro, que à que Don Diego era Eclesiastico; pues no explica motivo alguno la Vinculante. Y si por ser Eclesiastico Don Diego, fue tratado assi de la Testadora, no llamandolo esta, en el Testamento, que hizo à 5. de Agosto del año de 1669. y en el Codicilo, que

hizo à 4. de Setiembre del mismo año, llamandolo tan solamente, para el caso que queda dicho, y esto aviendolo tenido presente la Vinculante; como puede hazerse creible, que esta en su Testamento llamasse, à la dicha Doña Juana, sin embargo de ser Religiosa professa, en el dicho Convento de Sixena, del Orden de San Juan de Jerusalen.

9 El segundo motivo es, porque los Religiosos no pueden succeder en el Mayorazgo, que contiene administracion de muchos Pueblos, ex Addent. ad Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 94. y assi sienta Antonio Gomez *in Comment. ad leg.* 40. *Tauri, nu.* 66. que los Religiosos no succeden en el Mayorazgo, que consiste *in jurisdictione, gubernatione, & regimine*; porque como dize, no puede por sì regir el Religioso, *& regimen non debet esse commune*, y que por esso sin hazerse cuenta con el Religioso, passa el Mayorazgo al siguiente en grado. Y el Señorio de Pallaruelo, contiene en sì administracion, y govierno de muchos Pueblos.

10 El tercero, porque el Señorio de Pallaruelo, contiene en sì exercicio de Jurisdiccion, y como los Religiosos no son capaces de exercer Jurisdicciō Secular, como advierte el Señor Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 81. no estàn comprehendidos en los Mayorazgos, y Fideicomissos, que tienen anexa Jurisdiccion, como dize el Señor Casanate *cons.* 26. *num.* 8. ibi: *Primum, quia agitur de Baronia cum Vasallis, & jurisdictione, quo casu receptius, & verius est, in primogenijs, fideicommissis, & substitutionibus non comprehendi Religiosos, neque in dispositivis, neque in conditionalibus, ob qualitatem jurisdictionis Religiosis sui natura regulariter repugnantem.* Prosigue citando en comprobacion de esto muchos Authores.

11 Y que los Religiosos, no puedan succeder en los Mayorazgos, que tienen Jurisdiccion, lo dizen, à mas de los Authores citados por el Señor Casanate. *Repert iur Civ. & Can.* Aug. Barb. *verb. Monasterium an possit acquirere*, Dom. Valenzuela *cons.* 135. *num.* 43. y Ciriaco *controv.* 475. *num.* 24. el qual dize tambien en la *controv.* 669. *num.* 6. que es lo mas verdadero, que

en

en los Feudos, no succede el Monasterio; *adhuc durante vita Monachi, vel Monialis.*

12 El quarto, porque los Religiosos, no pueden succeder en los Mayorazgos, que tienen Dignidad, Dom.Olea *de cess. iur.tit.*3.*quæst.*4.*num.*28. Dom.Crespi *observat.*117.*num.*126. en donde cita al Señor Molina, y otros. Dom.Valenz.*d.cons.*135.*num* 43. Roxas *de incomp.part.*7.*cap.*5.*à num.*93. Barbosa *in Collect.ad cap.*3.*de stat.Monach.num.*3. en donde sienta con muchos Authores, que junta, que los Religiosos no succeden en los bienes, que estàn unidos à Dignidad, ò Jurisdiccion. Y no pudiendo suceder en dichos bienes, tampoco pueden suceder en las Baronias, ex Dom. Molina *de primogen. dicto lib.* 1. *cap.*13 *num.*81. en donde cita muchos Authores, comprobando con ellos, que el Religioso no sucede en Ducado, Condado, ù Baronia, y Torre *de Maiorat part.*1.§.3.*num.*77.dize: que sin atenderse à los Religiosos, ni Monasterio, passa la succession de la Baronia à los substitutos: Y conforme à esto la Real Audiencia antigua de este Reyno, en el Pleyto de la Baronia de Sanguerren, dexò de admitir à una Religiosa professa en el Monasterio del Sepulcro de esta Ciudad, à el Mayorazgo fundado por Don Juan de Mendoza, como dize el Señor Casanate *dicto cons.*26.*num.*9.*vers.Et ita ex his.*

13 El Señorio de Pallaruelo, à mas de contener Dignidad, con ser Señorio de Pueblos, pues el posseedor la tiene solo con ser Señor de vasallos, ex Avendaño *de exeq mand. p.* 2. *cap.*14. *num.* 31. tiene tambien la calidad de ser Baronia, pues resulta de los Autos, que por tiempo inmemorial ha sido nombrada tal, *& talis quis præsumitur, qualis denominatio demonstrat*, ex Dom.Salgado *de supplicat.*1.*part.cap.*1.§ *unic.nu* 44. y como la verdad por sì misma se descubre, como dize Escobar *de purit.*1.*part.quæst.*12.§. 3. *num.* 44. lo ha reconocido la misma dicha Doña Juana, pues en sus Pedimentos nombra Baronia al dicho Señorio de Pallaruelo, contra cuya confessiō, como propria, no puede venir Doña Juana, Dom. Valenzuela *cons.*124 *nu.* 29. y esto aunque sea hecha por Procurador, cum

 Pro-

Procuratoris confessio in iudicio facta domino præiudicet, como dize el Señor Valenzuela *cons.*121.*num.* 94. y aunque estè hecha en las Peticiones, pues la confession hecha en el Libello, aprovecha al Colitigante, Dom. Valenz. *cons.* 169. *num.* 83. y daña al que presenta el Libello, como advierte Suelv. *cons.* 96. *num.* 9. ibi : *Confessio veró iudicialis facta in Libello porrecto, præiudicat producenti, cum fateri videatur, omnia in eo contenta vera esse.*

14 La inmemorial no solo se prueba con testigos , Suelves *cons.*47.*num.*7.*semic.*2. Dom. Crespi *observ.* 14. *à num.* 14. sino tambien con Escrituras, Pareja *de instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 2. *à num.* 57. Suelves *dicto cons. num.* 10. porque aunque es regla que las palabras enunciativas de los instrumentos no prueban, se limita esta regla, en el caso de ser geminadas las enunciativas, Suelves *cons.* 10. *nu.* 4 *semic.* 2. Mascard. *de prob. conclus.* 622. *nu.* 37. y de ser antiguas, Escobar *de purit.* 1. *part. quæst.* 15. §. 3. *num.* 30. idem Suelves *dicto cons. num.* 5. que dize, que bastan dos instrumentos , como procedan de diferentes personas ; en cuyo caso: *Verba enunciativa; licèt emissa propter aliud*, prueban, Cravet. *de antiquit. temp.* 1. *part.* §. 1. *nu.* 8. Dom. Sesse *decis.* 113. *num.* 3.

15 En el caso presente se han presentado por mi parte muchos instrumentos antiguos , en quienes se halla enunciado Baronia el dicho Señorio de Pallaruelo. Tambien se ha presentado una Firma, obtenida el año 1669. por Don Antonio de Abarca, y dicha Doña Rafaela de Mur, en que se halla articulado , y probado ser Señores de la Baronia de Pallaruelo. Firmar en este Reyno es lo mismo , que en Castilla dàr fideiussores de la Haz, como citando à Roder. Xuar. y à Gutier. lo advierte el Señor Don Luis de Exea , en el Discurso sobre la Instauracion de la Santa Iglesia Cesaraugustana *pag.* 304. *num.* 462. *in nota.*

16 Con la qual Firma , à mas de calificarse con la prueba hecha para su concession , ser Baronia el dicho Señorio de Pallaruelo , se califica tambien , lo uno ; porque si dicho Señorio

no

no fuera Baronia; no es creible que le dieran titulo de tal los que obtuvieron la Firma, porque usurpando dicho Titulo, delinquirian, ex Farinac. *cons*. 74. *num*. 5. *lib*. 1. & delictum non præsumitur, Dom. Valenz. *cons*. 52. *num*. 81. Lo otro, porque aviendose pidido la Firma ante Ministro de su Magestad (que Dios guarde) y proveido por el mismo Ministro, no puede negarse, ciencia en Oficial de su Magestad respecto de lo articulado, para la provision de la Firma, y la ciencia del Oficial, daña al Principe, en orden à prescripcion, Surdo *decis*. 4. *num*. 6. de forma, que con dicha ciencia, se prescribe contra el Principe, Ciriaco *controv*. 668. *num*. 7. y pueden con la prescripcion, adquirirse los titulos, como dize Bobadilla *in Polit*. *lib*. 2. *cap*. 16. *num*. 6. *in fine*.

17 Tambien se han presentado cinco testigos, de los quales, los quatro son Presbyteros, que deponen de inmemorial, aver sido dicho Señorio nombrado Baronia, y aver sido tenido por tal, y los posseedores de ella, aver sido nombrados, Barones. A los quales testigos, como à Sacerdotes, se les deve dàr mas credito, que à los Laycos, como dize la Rota apud Farinac. *decis*. 147. *num*. 6. *in novissim. part*. 1. *num*. 6. ibi: *Tum quia Sacerdos, & ob id maiori fide dignus, quam Laicus*.

18 Y como la inmemorial, tiene fuerza de pacto, constituto, privilegio, y ley, Suelves *cons*. 47. *num*. 2. *semicent*. 2. y el que tiene la inmemorial à su favor, tiene verdadero, y legitimo titulo, idem Suelves *cons*. 9. *in centur*. *num*. 31. Dom. Valenzuela *cons*. 33. *num*. 8. y no solo tiene titulo legitimo, sino que tiene tambien, el mejor titulo, pues la inmemorial, *habet*, como dize el Señor Larrea *alleg*. 119. *num*. 14. *vim tituli validioris, & qui à Principe concedi potest*, y como dize Gonzalez *ad Regul*. 8. *Cancel. gloss* 33. *num*. 4. *habet vim Privilegij à Principe legitimè concessi, & tituli melioris de mundo*.

19 No tiene obligacion de traer titulo, el que viene con inmemorial, pues esta sirve de titulo, Dom. Valenzuela *cons*. 46. *num*. 27. y conforme à esto la *ley* 8. *tit*. 15. *lib*. 4. *Recop*. hablando de prescripcion inmemorial, dize: *Que sea avida en lugar*

gar

gar de titulo bastante. Y Pareja *de instrum.edit. tit.* 9.*resolut.* 2. *num.* 14. refiriendo diferentes leyes de la Recopilacion, que estatuyen, las cosas que pueden prescrivirse, con possession inmemorial, y no permiten, que sean molestados los que prescriven, dize, que su decision se ha de entender de forma, que tampoco puedan ser obligados à presentar los titulos.

20 De que resulta, que siendo de tiempo inmemorial Baronia, dicho Señorio de Pallaruelo, està libre mi Parte, de la obligacion de traer el titulo de la ereccion en Baronia, porque con la inmemorial, lo trae todo; à la manera del que viene con observancia inmemorial de un Mayorazgo, que para su fundacion se requiriò facultad Real, que no tiene obligacion de traer la Escritura de la facultad, ex Vela *disert.* 48. *num.* 11. porque la inmemorial *habet vim privilegij*, *ac per consequens Regiæ facultatis*, conforme à lo que dize el Señor Molina *d. tract. lib.* 2.*cap.* 2 *num.* 19. el qual *eod. tract lib.* 1.*cap.* 11 *nu.* 26. advierte, que si al que possee, oppida seu castra libera, super eisdem, concede el Principe titulo, que quedan los bienes libres, y no mudan su antigua calidad, por la concession de la Dignidad.

21 Y como aviendo observancia inmemorial, en el caso que se ha referido, no ay obligacion de traer la facultad Real, aunque esta sea cosa de hecho, y dependa de la voluntad del Principe su concession; tampoco parece, que aviendo observancia inmemorial, respecto de ser Baronia dicho Señorio, puede aver obligacion, de aver de traer el privilegio, ò gracia de ereccion en Baronia, aunque la dicha gracia sea cosa de hecho, y dependa de la voluntad del Principe su concession; por dàr la prescripcion inmemorial, titulo mayor de toda excepcion, y ser prescriptible, todo lo que es concessible, Antunez *de Donat. Reg. lib.* 3. *cap* 45. *num.* 6. *&* 7.

22 Ni contra lo que se lleva dicho, puede obstar la decision de la Rota Bononien. que trae Sabelli *in novissim. addit.* al tomo segundo de la suma *diversf. tract. cap.* 11. porque sobre no aver salido en conformidad de votos la decision, supone

la

la misma Rota *in* §.3. *d.decis.* que el Monasterio ; quando venit ex persona Monachi , no puede succeder en los bienes, que contienen Jurisdiccion, ò que estàn anexos à Dignidad, adhuc durante vita naturali Monachi , en que califica la pretension de mi Parte, pues es lo mismo, que lo que à favor de ella, se ha procurado fundar.

23 Reconoce tambien , la distincion del Fideicomisso, de que fue la question , à los Mayorazgos de España, de los quales *d.decis.* §.6. *pag.*152. dize: que *cum magna pompa, & splendore detinentur.* Y assimismo reconoce *in* §.3.*d.decis.pag* 154. que dicho Fideicomisso , fue instituido , de forma , que se huviesse de dividir pro virili, entre todos los descendientes masculos ; y en nuestro caso, quiso la Vinculante en todos los llamamientos , que hizo, que huviesse de recaer su herencia universal en el successor , de que resulta , que no quiso , que se dividiessen los bienes ; y assi no obsta la Rota , de quien hablando el Señor Crespi *d.observat.* 14. aviendose hecho cargo en el *num.*47. de lo que en contrario decidia , y observava la Rota Romana , en el caso que refiere , dize en el numero siguiente , que los Authores Españoles siguen la contraria opinion. Y en el *num.*48. del Sumario , dize: *Rota Romana negat, Authores Hispani aiunt.*

24 El quinto motivo es, porque de los hijos de dicho Don Dionisio de Mur, fue llamado el que fuesse su heredero; y siendo obligacion del que funda su intencion , en alguna calidad , assi afirmativa , como negativa , el averla de probar, ex Noguerol *Allegat.*7. *num.*18. la dicha Doña Juana no ha probado , ni podido probar , la calidad de heredera de dicho Don Dionisio , pues como resulta de los Autos , dicho Don Dionisio instituyò en heredera à Doña Paula de Herla , en el Testamento , que otorgò à 23. de Junio del año de 1700.

25 Y con aver querido la Vinculante , que concurriesse la dicha calidad de heredero, en el successor ; manifestò el grande deseo , que tenia , de que su nombre , ò apellido se mantuviesse con esplendor , pues como las familias se conser-

van

van con las riquezas; y sin ellas, *sordescunt, & deprimuntur*; como dize el Señor Valenzuela *cons.*40.*num.*12. quiso la Vinculante, que el successor tuviesse otros bienes, à mas de los bienes, que ella le dexava; cuya circunstancia, conforme à lo que se ha ponderado, influye tambien, para la exclusion de la dicha Doña Juana, y su Monasterio, y consequentemente, para la revocacion de la dicha Sentencia, que pretende mi Parte, la qual parece procede. S.G.T.S.C. Zaragoza, y Enero 25. de 1720.

D. Braulio Artasona.